



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE: CEDH/V/SP/008/98.**  
**RESOLUCION: RECOMENDACION No. 008/98.**  
**TRIBUNAL DE BARANDILLA DE NAVOLATO, SINALOA.**  
**AUTORIDADES DESTINATARIAS: AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO Y DIRECCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.**

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.-----

- - - **V I S T O** para resolución el expediente CEDH/V/SP/008/98 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la inspección llevada a cabo en las instalaciones de reclusión de infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno en la ciudad de Navolato durante la gira de trabajo llevada a cabo el día sábado 7 de marzo de 1998 en curso, y -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **1o.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7o.; fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe *"supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención"*, para lo cual diseñó un programa de trabajo de carácter general y creó, al interior de su estructura, para su ejecución, una Visitaduría para Asuntos Penitenciarios, a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación de derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, sean privados de su libertad deambulatoria. -----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el día siete de marzo del año de 1998 en curso, este organismo llevó a cabo una visita de inspección a las instalaciones que ocupa el Tribunal de Barandilla de Navolato, corriendo dicha inspección a cargo de la C. licenciada SP1, en su calidad de Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acompañada por los CC. C1 y C2

, prestadores del servicio social profesional de la misma, la que se llevó a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

-----  
--- **3o.** Que el programa desarrollado durante dicha gira de trabajo contempló una entrevista con las autoridades de dicho tribunal para consultarle sobre diversos aspectos que tienen relación e influencia en el respeto a los derechos humanos, entre otros, el funcionamiento y las instalaciones físicas del Tribunal de Barandilla que, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de la materia, conozca de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio.---

--- **4o.** Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente; Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17 de la ley orgánica que rige el funcionamiento de este organismo, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma que corre agregada al expediente del caso.-----

--- **5o.** Que como quedó asentado en el acta circunstanciada respectiva, siendo las 9:20 horas, del día 7 de marzo de 1998, la visitadora se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Navolato, sita en calle Benito Juárez, número 7, norte, donde funciona el Tribunal de Barandilla, a cuyo titular se buscó pero no se encontró en ese momento, razón por la cual la diligencia se entendió con quien dijo ser el señor SP2 y desempeñarse como Subcomandante la Policía Municipal, informando, a preguntas expresas que le fueron formuladas, lo siguiente.-----

--- **A).** Que es el licenciado SP3 quien desempeña el cargo de juez calificador, precisando que cuando el titular no se encuentra, nadie queda encargado de dicho tribunal.-----

--- **6).** Que en virtud de que al momento de la inspección el titular de dicho tribunal no se encontraba, la visitadora de este organismo comunicó al referido Subcomandante de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que en ejercicio de las atribuciones que la ley confiere a la CEDH, procedería a llevar a cabo una inspección al interior de las celdas, por lo que le solicitó le franqueara el paso a las mismas, en atención a lo cual dicho servidor público ordenó se le permitiera el acceso a los mismos, donde se entrevistó con los detenidos, cada uno de los cuales manifestó lo siguiente:-----

--- **a) C3:** contar con \*\* años de edad; ocupación: obrero; motivo de la detención: farmacodependencia; día y hora de la detención: 5 de marzo de 1998, 20:30 horas.-----

--- **b) C4:** contar con \*\* años de edad; ocupación obrero; motivo de la detención: ingerir bebidas embriagantes en la vía pública; día y hora de la detención: 5 de marzo de 1998, 18:00 horas.-----

--- **c) C5:** contar con \*\* años de edad; ocupación jornalero agrícola; motivo de la detención: andar de escandaloso; día y hora de la detención: 6 de marzo de 1998, 8:40 horas.-----

--- **d) C6:** contar con \*\* años de edad; ocupación: jornalero agrícola; motivo de la detención: desconocido; día y hora de la detención: 6 de marzo de 1998, 18:00 horas.-----

--- En todos los casos señalados, el arresto de los infractores había excedido de

las 12 horas que el artículo 45, del Bando de Policía y Buen Gobierno del para el Municipio de Navolato, dispone para los obreros o jornaleros que no paguen la multa que se les imponga. -----

--- En la misma celda de los infractores se encontraban los señores C7, C8, C9 y C10, quienes manifestaron encontrarse privados de su libertad desde el día 22 de febrero de 1998, actualmente sujetos a proceso en el juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato por el delito de robo con violencia.-----

- - - **7o.** Que siendo las 9:50 horas de esa misma fecha, esto es, después de iniciada la inspección, se presentó ante la visitadora de este organismo quien dijo ser SP3 y desempeñarse como Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Navolato, informando, a preguntas expresas que le fueron formuladas, lo siguiente:-----

--- **a)** Que con él son dos los Jueces Calificadores en el Tribunal de Barandilla, con un horario de 8:00 a 14:00 horas y de 14:00 a 20:00 horas, el primero de los cuales --a su cargo-- dicho sea de paso, ya no había cumplido, al menos, ese día.-

- - - **b)** Que en los casos que se presentan durante la substanciación del procedimiento el presunto infractor carece de defensor, debido, por un lado, a que en dicho Tribunal no se encuentra adscrito ningún defensor de oficio; por otro, que regularmente el detenido carece de recursos para cubrir los honorarios de abogado particular y, por último, que son pocos los abogados que se interesan por intervenir en su defensa. -----

--- **c)** Que infractores y procesados se encuentran en la misma celda en virtud de que no hay instalaciones destinadas expresamente para los primeros.-----

--- **d)** Que el procedimiento se substancia de la manera siguiente: -----

--- **a')** La Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Navolato pone a su disposición al presunto infractor, sin acompañar el parte informativo correspondiente. -----

--- **b')** Que una vez que el detenido se encuentra a su disposición, con base en anotaciones hechas por el agente de guardia de las celdas, determina la sanción aplicable, comunicándola verbalmente, por un lado, al infractor y, por otro, al agente de guardia en los separos, si la sanción es de arresto; si fuera de multa, se extiende el recibo correspondiente a fin de que su importe sea cubierto, directamente ante él. -----

--- **c')** Que una vez cumplida la sanción impuesta, se concede la libertad al infractor. -----

--- **d')** Que el tribunal de barandilla no lleva libro de gobierno en el que se hagan las anotaciones relativas a las faltas o infracciones que son de su conocimiento, la correspondencia, citas, sanciones y sancionados y objetos y valores recogidos y devueltos. -----

- - - **e')** Que el tribunal de barandilla tampoco lleva libro de gobierno en el que hagan las anotaciones de los datos más relevantes de cada procedimiento.-----

--- **f')** Que no se realiza ningún tipo de audiencia en la que participen los agentes de policía que llevaron a cabo la detención, el presunto infractor, su defensor, el presunto ofendido, testigos de cargo o descargo y él mismo, en su carácter de juez

calificador, asistido por un secretario del tribunal --plaza que, por cierto, según expresó, aún no ha sido cubierta-- habida cuenta que no se lleva libro de actas o expediente de cada caso.- - - - -

- - - **g')** Que la resolución que dicta determinando la sanción de cada infractor la hace hasta que el detenido cumple la sanción impuesta llenando un formato que para tal efecto fue elaborado en el que, como datos, incluye, respecto del detenido: nombre; lugar de nacimiento; edad; escolaridad; sueldo; estado civil; número de personas que dependen de él; si tiene o no adicción a sustancias tóxicas; tratamientos de rehabilitación que ha recibido; respecto de la detención: domicilio, fecha y hora de la misma, agente, motivo y versión del detenido.- - - - -

- - - **h')** Que generalmente no se hace saber al infractor el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Ayuntamiento en contra de la resolución dictada, si no está conforme con la misma.- - - - -

- - - **j')** Que no se hace saber al infractor que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la ley de la materia, y 46, del Bando de Policía y Buen Gobierno, si es residente del municipio, que en caso de no contar con los recursos pecuniarios suficientes para cubrir de inmediato el importe de la multa puede solicitar que la misma se le haga efectiva a través de la tesorería municipal en un plazo que fije el propio tribunal, que no podrá exceder de quince días.- - - - -

- - - **k')** Que no se exige la reparación del daño al infractor.- - - - -

- - - **8o.** Que en esta misma diligencia se inspeccionó y se dio fe de las condiciones en que se encontraban las instalaciones en que se recluye a los infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, dándose fe de que las mismas se encontraban en las condiciones que enseguida se anotan:- - - - -

- - - **A) Celdas.** Para la reclusión de mujeres y varones infractores existe una sola celda de 3 por 7 metros cuadrados, aproximadamente, la que se observó en las condiciones que enseguida se describen:- - - - -

MANTENIMIENTO DE LA CELDA				
CONCEPTO	PESIMO	MALO	REGULAR	BUENO
Iluminación artificial	*			
Ventilación artificial	*			
Herrería		*		
Camas	No hay			
Pintura	*			

ESTADO HIGIENICO DE LA CELDA				
CONCEPTO	PESIMO	MALO	REGULAR	BUENO
Aseo		*		
Iluminación natural	*			
Ventilación natural		*		

Instalación sanitaria		*		
Fauna nociva			*	

- - - Cabe aclarar que, como ya se dijo, los infractores y algunos procesados se encontraban en la misma celda, en las cuales no hay camas, ni siquiera de las llamadas "piedras", por lo que los primeros se encontraban acostados sobre el piso, en tanto que los segundos reposaban sobre una colchoneta que, según manifestaron, les había sido proporcionada por sus familiares.-----  
 - - - En atención a lo expuesto, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 46; 47; 53; 55; 56; 57; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución. ---  
 -----

- - - II. Que en el presente caso las cuestiones a resolver son cuatro: por un lado, la falta de defensa en favor de los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio; por otro, el procedimiento que se substancia en el tribunal de barandilla; un tercer aspecto es el problema de las ausencias temporales del juez, y, por último, el punto relativo a las condiciones físicas y de mantenimiento de la celda en que se recluye a presuntos infractores e infractores efectivos, para examinar, naturalmente, si son o no violatorias de derechos humanos.-----  
 -----

- - - III. Que para ello es preciso examinar, en sus aspectos medulares, los principios básicos de nuestro orden jurídico, que encontramos, por un lado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro, en la Constitución Política del Estado. -----

- - - **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** -----

"Artículo 21. ....  
 "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,"  
 .....

- - - **B) De la Constitución Política del Estado.** -----

"Artículo 110. ....  
 "Los municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa.."  
 .....

- "Artículo 125. Son facultades de los Ayuntamientos:
- "I. Gobernar política y administrativamente el municipio correspondiente;
  - "II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas

jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;

.....

- - - IV. Que por lo que hace al primer aspecto del problema, esto es, la carencia de defensores en favor de los presuntos infractores son de citarse, de los ordenamientos que enseguida se indican, las disposiciones que, en cada caso, se transcriben: - - - - -

- - - **A) De la Constitución Política del Estado.** - - - - -

"Artículo 78. Habrá en el Estado un cuerpo de defensores de oficio, cuya misión será procurar por los reos en asuntos penales, bajo las prescripciones de las leyes, y defender a los que lo soliciten en materia civil y administrativa, en los casos establecidos en la ley orgánica respectiva."

- - - **B) De la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.** - - - - -

"Artículo 7o. Los servicios en asuntos de materia civil, familiar y administrativa, se prestarán a los solicitantes que carezcan de los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado particular.

"Artículo 9o. Para ser Director de la Defensoría de Oficio se requieren los mismos requisitos que para ser defensor de oficio que se contemplan en el artículo 20. El Director será designado y removido por el titular del Ejecutivo del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

.....

"III. Impulsar la coordinación de las actividades de la Defensoría de Oficio con las dependencias pertinentes a la Administración Pública Estatal y Municipal, para la mejor prestación de sus servicios.

.....

"Artículo 29. Son atribuciones de los defensores en asuntos de materia civil, familiar y administrativa:

"I. Patrocinar ante los tribunales del ramo a las personas que soliciten los servicios de defensoría, dando preferencia a quienes se encuentren imposibilitados para retribuir a un abogado particular;

"II. Ejercer las funciones de su encargo ante las autoridades competentes;

"III. Realizar promociones, rendir pruebas, interponer y continuar recursos ante los tribunales y autoridades competentes para la buena marcha de los asuntos en que intervengan;"

IV. Concurrir diariamente y durante las horas de oficina a los tribunales u oficinas de su adscripción;"

V. Llevar registro y control de los negocios que se atienden, rindiendo periódicamente informe a la Dirección; y,

VI. Los demás que le asigne la Dirección o le imponga una defensa oportuna y eficaz.

- - - **C) De la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado.** - - - - -

"Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona."

--- D) **Del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato.**-----

"Artículo 53. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por orden de presentación comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa, así como el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona."

.....

- - - V. Que de lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva, como hemos visto, la atribución de las autoridades administrativas para la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, atribución que en un régimen de Derecho, como el que la carta magna postula, es y debe ser ejercida por las autoridades competentes, las que en su actuación deben ajustarse a los requisitos y procedimientos que señale la legislación de la materia.-----

- - - VI. Que en el caso que ocupa nuestra atención, esto es, la imposición de sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Navolato, de conformidad con lo estatuido por el artículo 35, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, las mismas pueden imponerse previo el cumplimiento del procedimiento previsto por los artículos 32; 33; 34; 35; 36; 37 y 38, de dicho ordenamiento, al igual que conforme a lo estatuido por los artículos 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; y 57, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato, de acuerdo con los cuales el presunto infractor, entre otros derechos, tiene el de defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona de los actos que se le imputen.-----

--- Por otro lado, partiendo de la base que la justicia de barandilla, como todo acto de administración de justicia, es proporcionada a través del seguimiento de un procedimiento previamente establecido, también deben tomarse en consideración algunos de los principios que guían el desarrollo de todo procedimiento, como es el caso del principio de contradicción, el cual se resume en la formula *audiatur et altera pars* (oigase a la otra parte) lo que significa que el juzgador tiene el deber de escuchar a las partes que, en el caso de justicia de barandilla, por un lado, se encuentran representados por el ofendido y/o Dirección de Seguridad Pública Municipal, que en ejercicio de sus facultades se encarga de mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio, principio que, naturalmente, lleva aparejado el principio de igualdad de las partes, que se traduce en el deber que tiene el juzgador de oír no sólo a las partes sino de conferirles las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que se basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones, que en el primer supuesto es por medio de la queja o denuncia o a través del parte informativo y, la otra parte, representada por el detenido, pudiendo defenderse por si mismo o por conducto de otra persona.-----

-----

--- Respecto de este principio, José Ovalle Favela dice: "*el principio de la igualdad*

*de las partes ha sido criticado porque, al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro sociedades caracterizadas por graves desigualdades, no garantiza la justicia de la solución , sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales", por lo que añade, "quizá el medio más adecuado para evitar o, al menos, atenuar las desigualdades procesales, consista en el establecimiento de sistemas eficientes de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo para las personas de ingresos menores"*<sup>1</sup>.-----

- - - VII. Que en el Estado, como hemos visto, la Constitución Política del Estado creó la institución denominada *Defensoría de Oficio*, misma que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 arriba transcrito, tiene por objeto defender a los que lo soliciten en materia civil y **administrativa**, precisando que tal cosa ocurrirá en los casos que determine la ley de la materia, que en el presente son: por un lado, la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio y, por otro, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno.-----

- - - VIII. Que de lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes es dable concluir que todo presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio se encuentra, dentro de su esfera jurídica, el derecho a la defensa, mismo que puede ejercer por sí mismo o por conducto de otra persona, razonamiento que en relación con lo dispuesto por los artículos 7o. y 29, fracciones I; II y III, de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, conduce a la conclusión de que los defensores adscritos a tal dependencia cuentan con la facultad-deber de patrocinar la defensa de quienes lo soliciten en materia administrativa ante los tribunales del ramo, como es el caso del Tribunal de Barandilla, dando preferencia a los que se encuentren imposibilitados para retribuir a un abogado particular, debiendo tales servidores públicos, en consecuencia, realizar promociones, rendir pruebas e interponer y continuar los recursos legales procedentes ante los tribunales y autoridades competentes.-----

- - - Al respecto, esta Comisión estima que el derecho a la defensa en materia administrativa que deviene de lo dispuesto por los artículos antes transcritos, como de los razonamientos hechos en párrafos precedentes tiene, entre otras implicaciones, el que la misma, no sólo formal sino materialmente posible, es decir, que cuando tal supuesto se surta un defensor de oficio esté físicamente presente; disponible jurídicamente y dispuesto a cumplir su función, pues carecería por completo de sentido que una ley consagre un derecho si en la vida diaria, en casos específicos, ese derecho no puede hacerse efectivo y, por ende, materializarse.-----

- - - En el caso, pues, de los presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, sujetos a la justicia de barandilla, que implica, en la generalidad de los casos, privación de libertad, es claro que al afectado le resulta materialmente imposible trasladarse a las oficinas de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio a demandar la orientación y apoyo de uno de sus integrantes o, incluso, de

<sup>1</sup> José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, México, Harla, 1991, p. 189.

un abogado particular o persona de su confianza, de modo que una interpretación que imprima sentido a las disposiciones relativas al derecho a la defensa y deber de la Defensoría de Oficio de cumplir con su función tiene que ser necesariamente en el sentido de que debe asignar, al menos, un defensor de oficio a cada tribunal de barandilla. -----

--- Además de que el pretender que los infractores tengan que acudir a solicitar el patrocinio de un defensor de oficio a las oficinas de la Dirección resultaría violatorio al derecho humano a la defensa y a la igualdad, pues si las personas requeridas por orden de presentación sí podrían estar en tiempo y en posibilidades de acudir directamente a la defensoría de oficio a solicitar los servicios de un abogado que los patrocine el día y hora fijada por el tribunal, pero para el que está detenido eso le resulta prácticamente imposible, no resultando admisible, como argumento en contra, que puede hacerlo a través de algún familiar, porque, los que no tengan familiares o teniéndolos no puedan o no quieran )dónde queda ese derecho a la defensa y dónde el *deber* de la Defensoría de Oficio a prestar ese servicio? )No se le haría francamente nugatorio? )No sería esa una forma de interpretación muy cómoda para eludir responsabilidades?-----

--- Además, examinando los casos desde el punto de vista práctico, si asumiéramos como válida y legítima una interpretación según la cual el deber de la Defensoría de Oficio de prestar el servicio en asuntos de orden administrativo sólo se surte cuando se le solicita, esto es, cuando el interesado acuda a sus oficinas, resultaría que *prácticamente* nunca cumpliría con esa función, simple y sencillamente porque el interesado ...(está detenido! (privado de su libertad!, y si es así )cómo podría acudir? (nunca acudiría!-----

--- Además, si lo hiciera por él algún familiar o persona de su confianza, para cuando esa persona vaya y para cuando el defensor de oficio acuda )cuánto tiempo transcurriría? )Prestaría su servicio con oportunidad? interrogante que resulta plenamente válida si consideramos la relativa brevedad de las sanciones que es posible imponer a ciertas personas, lo que significa que, *posiblemente*, para cuando el defensor acudiera --si lo hace-- el interesado, esto es, el infractor o el presunto infractor ya habría cumplido la sanción, para entonces, )de qué le serviría el defensor? Así, )Dónde quedaría, entonces, la naturaleza de oficio de la función?-----

--- Lo anterior demuestra claramente la necesidad que la Defensoría de Oficio tenga personal allí donde lleguen aquéllos que puedan requerir de su servicio para que, obviamente, al serles solicitado, sí los puedan brindar con oportunidad.-----

--- De otro modo, la interpretación que la autoridad da a la norma que concede el derecho convierte a esta en un simple espejismo y al deber en un acto de demagogia.-----

--- Por lo demás, hay que recordar el principio de interpretación jurídica según el cual las disposiciones deben interpretarse de modo tal que permitan tener efectos y aplicaciones en la vida real, no interpretarlas de modo que se les prive, total o parcialmente, de sus efectos, pues las normas jurídicas se dictan para que produzcan sus efectos a plenitud y tengan aplicación real en cuantos casos se surtan las hipótesis en ellas previstas.-----

--- **IX.** Que de las manifestaciones hechas por el licenciado SP3, Juez Calificador

del Tribunal de Barandilla de Navolato, se advierte que en dicho tribunal no se respeta el derecho a la defensa del presunto infractor, toda vez en las instalaciones que ocupa el tribunal de barandilla no hay personal que de manera obligatoria y gratuita preste sus servicios a los detenidos lo cual, como es evidente, conculca ese derecho humano al mismo.- - - - -

- - - X. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, el Director de la misma cuenta con la atribución de *"impulsar la coordinación de las actividades de la Defensoría de Oficio con las dependencias pertinentes de la administración pública estatal y municipal, para la mejor prestación de sus servicios"*, lo que significa que los defensores a dicha dependencia pueden --y deberían-- patrocinar ante los tribunales de barandilla la defensa de los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, bastando para ello la suscripción de un convenio que establezca las bases de coordinación entre la Defensoría de Oficio y el Ayuntamiento del municipio de Navolato, subsanando de ese modo la transgresión del derecho a la defensa. - - - - -

- - - XI. Que por lo que mira al segundo aspecto del problema planteado en la presente resolución, es decir, lo relativo al procedimiento que se substancia ante el Tribunal de Barandilla, resultan aplicables las disposiciones siguientes: - - - - -

**- - - 1) De la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Bueno Gobierno del Estado de Sinaloa. - - - - -**

"Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada."

"Artículo 33. La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea detenido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante el Tribunal de Barandilla."

"Artículo 34. Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutar, se hará la denuncia al Tribunal quien, si lo estima fundada, librárá citatorio. En estos casos, el Director de Seguridad Pública Municipal cumplimentará de inmediato el citatorio de referencia."

"Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona."

"En todo caso se le otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o como la persona que lo asista o lo auxilie."

"Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado."

"Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria."

"Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I. El secretario presentará ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se les formula;

"II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

"IV. El Tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y

"V. El Tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de remisión contra la resolución dictada."

## **- - - 2) Del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato. - - -**

"Artículo 50. El procedimiento ante este Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada."

"Artículo 51. La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Tribunal de Barandilla."

"Artículo 52. Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutarla, se hará la denuncia al Tribunal quien, si la estima fundada, libraré orden de presentación. En estos casos, el Director de Seguridad Pública Municipal, cumplimentará de inmediato la orden librada.

"Toda orden de presentación ante el Tribunal deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto."

"Artículo 53. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por orden de presentación comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona.

"En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie."

"Artículo 54. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Solo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado."

"Artículo 55. El juicio en materia de faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes, el Juez, el Secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas, cuya declaración sea necesaria."

"Artículo 56. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I) El Secretario presentará ante el Tribunal el presunto infractor, informando suscintamente sobre los cargos que se le formulan;

"II) El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III) El Tribunal recibirá declaraciones de las personas involucradas en el caso; y todas las pruebas que estime pertinente;

"IV) El Tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y

"V) El Tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada."

- - - **XII.** Que en cuanto a la falta de celebración de la audiencia prevista por el artículo 37, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de Bueno Gobierno del Estado, es de recordarse lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual **"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"**, de ahí que el proceder de los servidores públicos del Tribunal de Barandilla, al no desahogar ningún procedimiento para la aplicación de las sanciones que se determine, transgrede el derecho humano a la legalidad que, entre otras cosas, consiste en el debido proceso legal o, como también es comúnmente conocido, el derecho a un juicio justo, habida cuenta que se le priva del derecho a ser escuchado. - - - - -

- - - **XIII.** Que por lo que se refiere a la resolución que dicta el Juez de Barandilla y de la notificación del derecho a inconformarse ante el Ayuntamiento, en opinión de este organismo, resultan aplicables, además de las disposiciones concretas de la ley de la materia transcritas en el considerando XI de la presente resolución, el denominado principio de legalidad que estatuye el artículo 16, de la propia carta magna, según el cual las autoridades tienen la obligación de ejercer sus atribuciones en la forma y términos que disponga el propio ordenamiento o las leyes que de las mismas emanen mediante resolución escrita debidamente fundada y motivada, de lo cual se desprende que la falta de dichos requisitos, así como de la notificación que dispone el artículo 38, fracción V, de la ley de la materia, vulnera el derecho fundamental a la legalidad. - - - - -

- - - **XIV.** Que con relación a las ausencias temporales del juez de barandilla, son de citarse las normas que establecen lo siguiente: - - - - -

- - - **A) De la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa.** - - - - -

"Artículo 24. Los Tribunales de Barandilla podrán ser unitarios o colegiados. Contarán con un secretario y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

"Los Tribunales colegiados se integrarán con tres jueces de los cuales uno será abogado, otro será trabajador social o profesor normalista y el tercero será psicólogo o médico. La presidencia la desempeñará el abogado.

"En ambos casos las ausencias temporales de los jueces serán sustituidas por los secretarios."

**- - - B) Del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato. -**

"Artículo 16. En ambos casos las ausencias temporales de los jueces serán sustituidas por los secretarios.

.....

.....

"Artículo 57. El Tribunal de Barandilla funcionara las veinticuatro horas del día.

**- - - XV.** Que de lo señalado por el licenciado SP3, Juez de Barandilla de Navolato, en el sentido de que con él son dos los jueces que cubren el horario comprendido entre las 8:00 y 20:00 horas del día y que en los casos de ausencia del juez del Tribunal de Barandilla no hay personal encargado del mismo, lo cual, además, fue confirmado por éste, de donde se desprende claramente que al no existir un servidor público que lo supla en sus ausencias, cuando éstas se dan, o sea, las ausencias, la función, obviamente, no se cumple y no se cumple no solamente cuando hay detenidos sino también, obviamente, cuando no los hay, pero es claro que tal incumplimiento es más grave cuando los hay, supuesto que en toda detención corren diferentes plazos, sin que estos deriven de lo que establezca la ley o que conforme a lo que ella disponga, sean determinados por las autoridades por, lo que significa que cuando hay detenidos y el juez del tribunal de barandilla no cumple con su obligación elemental de asistir a la oficina del tribunal, imposible es que pueda cumplir con el desempeño propiamente dicho de su cargo, de modo que cuando en esos lapsos una persona que es conducida al tribunal en calidad de detenido, no solamente no tendría ante quién reclamar la ilegalidad de su detención ni ante quién exigir el respeto a sus derechos, como tampoco podría hacer trámite alguno para obtener su libertad de inmediato. Más grave es el caso de los obreros o jornaleros agrícolas que, debido a la mayor brevedad del tiempo de reclusión a que quedan sujetos, en la práctica purgan una sanción preventiva de libertad mayor de lo que, legalmente, les pudiera ser impuesta, esto es, de 12 horas de arresto, cuando no puedan cubrir el monto de la multa, lo que significa, pues, insistimos, que cuando una persona es conducida, en calidad de detenida, al Tribunal de Barandilla, en momentos en que el juez correspondiente no se encuentra, no puede, sencillamente, solucionar legalmente su problema, pero es peor la situación de aquéllos que, estando ya detenidos, se les cumple el período de la sanción, pues no pueden salir en virtud de que el juez no dicta la orden correspondiente y, por tanto, tienen que seguir privados de su libertad hasta que el juez llegue y tenga a bien cumplir con su función, como fue advertido por la visitadora de este organismo a través de los cuatro casos que encontré. En este tipo de casos, y de muchos otros que sin duda se dan en la realidad, no se respeta el marco jurídico ni, por ende, los derechos humanos.- - -

**- - - XVI.** Que por lo que hace al mantenimiento e higiene de las celdas, son de

citarse, de los siguientes ordenamientos que enseguida se mencionaran, las disposiciones que en cada caso resultan pertinentes:-----

**--- A) De la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado. -----**

"Artículo 21. Son obligaciones de las corporaciones policiacas estatales y municipales:

.....  
"X. Sólo recluir en los lugares que reúnan las condiciones mínimas de salubridad, higiene, comunicación y seguridad, requeridas para tal efecto; y

**--- B) De la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa. -----**

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

.....  
"V. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, moralidad y trabajo."

**--- C) Del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato. -**

"Artículo 27. Las infracciones a las normas del presente bando serán sancionadas con:

.....  
"c). Arresto. Es la privación de la libertad desde 12 hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares especiales adecuados y públicos, diferentes a los que corresponda a los indiciados en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados y sentenciados."

.....  
- - - **XVII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno pueden ser sancionadas con el arresto del infractor hasta por 36 horas, arresto que, atentos a lo establecido por los artículos 21, fracción X, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública; y 20, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, debe llevarse a cabo en establecimientos que reúnan condiciones mínimas de salubridad, higiene, comunicación, seguridad, moralidad y trabajo y diferentes, diferentes, desde luego, de las destinadas a procesados o sentenciados, pues en este caso se estaría en la hipótesis de presuntos delincuentes o de personas ya calificadas legalmente como delincuentes. -----

- - - **XVIII.** Que como se describió en el capítulo de resultados de la presente resolución, además de que los infractores se encontraban junto con los procesados, no existe celda de reclusión para mujeres, amén de que la destinada a los hombres carece de instalaciones higiénicas, lo mismo para la estancia necesaria para cumplir la sanción referente de arresto como para la satisfacción de las necesidades de aseo personal y fisiológicas de los detenidos, habida cuenta que no reúne las condiciones mínimas de salubridad, higiene, comunicación, seguridad, moralidad y trabajo a que se refieren las disposiciones legales de la materia, cosa que, además de implicar la violación de tales disposiciones, transgrede el derecho del infractor a ser recluso en lugar que reúna las condiciones mínimas necesarias para el respeto a su dignidad, ya que la aplicación

de la sanción no tiene, ni puede tener, de ninguna manera, tal propósito, habida cuenta que, precisamente, el objeto del régimen de Derecho es la preservación del respeto a los derechos fundamentales del hombre y a la dignidad que le son inherentes.- - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - -

- - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese sendas recomendaciones al Ayuntamiento del municipio de Navolato y a la Dirección de la Defensoría de Oficio, mismas que deberán notificarse a través de quien legalmente las represente, en mérito de lo cual, tomando en consideración que en el primer caso la recomendación se formula al Ayuntamiento y que éste es un órgano colegiado, cuya representación recae, conforme a la legislación de la materia, en el Presidente Municipal, tal recomendación deberá notificarse a éste en su calidad de representante legal del mismo, razón por la cual, en el oficio respectivo deberá puntualizarse dicha circunstancia y, en virtud de ello, solicitársele que la recomendación del caso la haga del conocimiento de cada uno de los ciudadanos regidores miembros del cuerpo edilicio mediante la entrega de una copia de la presente recomendación documento. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 52; 53; 57; 58; 59 y 60, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 4o.; 18; 20 y 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 39 y 40, de la Ley que Establece las Bases Normativas para el Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado; 39; 40; 41; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56 y 57, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato, este organismo formula al Ayuntamiento de Navolato, como órgano colegiado del gobierno del municipio, particularmente por la obligación que le impone el artículo 30, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, según el cual *"el ayuntamiento supervisará las funciones de los Tribunales de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación"*, en tanto que a la Defensoría de Oficio, además de los fundamentos al principio anotados, que resultan comunes, se invoca lo estatuido por los artículos 78, de la Constitución del Estado; 7o., 9o. y 29, de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, con base en todo lo cual se formulan a ambas autoridades las siguientes: - - - - -

- - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - Al Ayuntamiento de Navolato.- - - - -

- - - **PRIMERA.** Se tramite la suscripción de un convenio en el que se establezcan las bases de coordinación entre el Ayuntamiento y la Dirección de la Defensoría de Oficio para el efecto de que personal de dicha dependencia patrocine la defensa de presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio en los casos que así lo soliciten.- - - - -

- - - **SEGUNDA.** Se instruya al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 32, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, y 50, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, se elabore, en cada caso, el parte informativo correspondiente sobre los hechos constitutivos de presuntas infracciones a dicho bando y que el mismo sea presentado, junto con el detenido, ante el juez de Barandilla. - - - - -

- - - **TERCERA.** Se instruya a los jueces calificadores de los Tribunales de Barandilla para que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32; 33; 34; 35; 36; 37 y 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, en los procedimientos que se substancien ante dicho tribunal: - - - - -

- - - **A)** Se celebre la audiencia que disponen los artículos 37 y 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado; y 55 y 56 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato. - - - - -

- - - **B)** La resolución que dicten sea debidamente fundada y motivada y, - - - - -

- - - **C)** Al notificar la resolución al infractor se le haga saber del derecho que tiene de inconformarse ante el Ayuntamiento para el efecto de que el mismo la confirme, modifique o revoque. - - - - -

- - - **CUARTA.** Se acondicionen celdas expresamente destinadas para los infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, destinando un área como celda para la reclusión de mujeres y que la misma satisfaga las exigencias previstas por los artículos 21, fracción X, de la Ley de Servicios de Seguridad Pública; y 20, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal. - - - - -

- - - **QUINTA.** Se nombre a los secretarios de los Tribunales de Barandilla referidos para que en las faltas temporales del juez haya quien lo supla. - - - - -

- - - **SEXTA.** Se instruya a los jueces del Tribunal de Barandilla para que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, y 53, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Navolato, hagan saber a los detenidos o requeridos por orden de presentación el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona, pudiendo ser ésta un defensor de oficio que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 78, de la Constitución del Estado, y 7o., 9o., y 29, de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, tiene la obligación de patrocinar la defensa de las personas que en asuntos administrativos así lo soliciten y, en tanto la Dirección de la Defensoría de Oficio designa personal al Tribunal de Barandilla, les proporcionen los teléfonos y/o domicilio en donde pueden localizar a un defensor

de oficio a efecto de que soliciten su intervención en el procedimiento correspondiente.-----

--- A la Dirección de la Defensoría de Oficio: -----

--- **UNICA.** Tenga a bien designar defensores de oficio al Tribunales de Barandilla de Navolato, ya sea exprofeso para el Tribunal de Barandilla o, si la carga de trabajo lo permite, se amplíen las responsabilidades de los adscritos a otra dependencia que se encuentre cerca del mismo y, de considerarlo necesario, se suscriban las bases de coordinación entre esa Dirección y el Ayuntamiento de Navolato.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese a los CC. ingeniero SP4, Presidente Municipal de Navolato, en su calidad de tal, pero también de representante legal del Ayuntamiento que le otorga el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal, así como a la licenciada SP5, Directora de la Defensoría de Oficio del Estado, de la presente recomendación, en su calidad de autoridades destinatarias, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 008/98, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-

--- **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes. -----

--- **TERCERO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Navolato, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa "*los ayuntamiento deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítese al C. ingeniero SP4, Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la presente Recomendación. -----

-----

--- Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se celebran con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo, regularmente, con una quincenal periodicidad, en la especie procede cambiar el plazo que para

responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual debe fijarse, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan. - - - - -

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y de ese modo esté en condiciones de emitir su opinión al momento que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. - - - - -

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces esta Comisión se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la comisión de regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. - - - - -

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fíjese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto. - - - - -

- - - En la notificación correspondiente, puntualícese a cada una de las autoridades destinatarias de la presente recomendación que, en caso de que decidan no aceptar la presente Recomendación, el acuerdo respectivo, de conformidad con lo que estatuyen los artículos 14 y 16 de la Constitución, deberá motivarlo y fundamentarlo debidamente, expresando, una a una, sus contra-argumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten inatendibles, y todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, así como de la titular de la Defensoría de Oficio, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hayan emanado. - - - - -

- - - Asimismo, precítese a las autoridades destinatarias de esta resolución que, en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrán, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma o del proceso encaminado a ello. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----